



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 03 2020 00397 01
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Amparo Agudelo Rojas
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Niega pensión de sobrevivientes.
Sentencia No.	011

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de María Amparo Agudelo Rojas, respecto de la sentencia No. 62 del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación.

Procura la demandante se declare que: **i)** el señor Ancizar de Jesús Trejos nunca cobró la indemnización sustitutiva ordenada mediante Resolución No. 007884 del 27 de octubre de 2006; **ii)** es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de conformidad con la condición más beneficiosa, toda vez, que el causante contaba con más de 300 semanas cotizadas previo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, **iii)** se condene a Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes desde el 25 de junio

de 2019, el retroactivo pensional, los intereses moratorios, los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso¹

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones² dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

5. Sentencia de primera instancia No. 62 del 3 de marzo de 2020

5.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que decidió³: **i)** declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de los debido; **ii)** absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, **iii)** impuso costas a cargo de la activa en cuantía de \$1.000.000.

5.2. Para adoptar tal determinación indicó que el causante no era beneficiario del régimen de transición, por lo que no procedía el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem, al tenor de esa norma. Luego procedió al estudio de la prestación de conformidad con la Ley 797 de 2003, encontrando que tampoco dejó acreditados los requisitos de aquella norma.

Luego de ello, respecto de la pensión de sobrevivientes, atendiendo a que la muerte del causante acaeció el 25 de junio de 2019, la norma aplicable para determinar la procedencia de la prestación es la vigente al momento del deceso, esto es, la Ley 797 de 2003, empero, verificada la historia laboral, el afiliado no contaba con la densidad de semanas requeridas para dejar causada la prestación pensional.

Ahora, atendiendo a las reglas de la condición mas beneficiosa, debido a que el afiliado falleció el 25 de junio de 2019, esto es, más allá del 29 de enero de

¹ Archivo 01Expediente PDF Páginas 2 a 15 y 85

² Archivo 01Expediente PDF Páginas 106 a 112

³ 01Expediente páginas1585 a 1587 y 02SentenciaPrimeraInstancia minuto 33:10 a 1:01:25

2006, no es dable aplicar la Ley 100 de 1993, en su versión original, por lo que procedió a absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

6. Trámite de segunda instancia

6.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se abstuvieron de su presentación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Le asiste a la parte actora el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme a las normas vigentes al momento del fallecimiento del causante?

2. Respuesta al interrogante

2.1 La respuesta es **negativa**. El afiliado no aportó 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento exigidas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003. De igual forma, no acredita las 1300 semanas que exige el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia

los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

En tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL, 19 ag. 2008, rad. 35410, CSJ SL7358-2014, CSJ SL4279–2017, CSJ SL125-2018, CSJ SL1278-2018, CSJ SL5342-2019, CSJ SL5114-2020 y CSJ SL1645-2021).

Descendiendo al *presente caso*, encuentra la Sala que, según el registro civil de defunción, el señor Ancizar de Jesús Trejos Agudelo, falleció el **25 de junio de 2019**⁴. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. De esta suerte, el asegurado en mención debía dejar acreditados los requisitos consagrados en dicha disposición para que sus beneficiarios pudieran acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Premisas que para el caso no concurrieron. Es un hecho indiscutido que el afiliado no aportó 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento exigidas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003⁵.

Ha sido pacífica la jurisprudencia en señalar que cuando no se cumple el requisito de las 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al deceso del afiliado, debe verificarse si se satisfacen las exigencias del párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual prevé que:

“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

⁴ 01Expediente página 71

⁵ Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ...

Es de aclarar que la habilitación de la edad con la muerte, es un aspecto de desarrollo jurisprudencial que ha sido constante, como se observa, entre otras, en las sentencias CSJ SL13645-2014 CSJ SL5674-2016 y CSJ SL3955-2018.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Descongestión No. 1º, en sentencia SL3309 de 21 de Julio de 2021, dentro de la radicación 76729, sobre este preciso tema indicó:

“... En otras palabras, basta con que se demuestre que el causante aportó las semanas mínimas exigidas con el fin de acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media, ya sea, a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 o en virtud del régimen de transición en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para conceder la de sobrevivientes.

Así lo ha establecido esta Corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL7358-2014, reiterada en la SL19900-2017 y en la SL149-2018, donde se señaló que,

Es cierto que de conformidad con ese precepto es posible acceder a la pensión de sobrevivientes en otra hipótesis, y es cuando el causante hubiere cumplido el número mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para la prestación por vejez, y que en el caso de las personas en régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cobijadas por los reglamentos del Instituto, es el número mínimo de cotizaciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de ese año, que forman parte del régimen de prima media con prestación definida.

*En vista del reproche de la censura, cabe destacar que dicho **parágrafo también resulta aplicable respecto de afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal y como ocurre en el presente caso. Así se dejó expuesto en sentencia CSJ SL5566-2018, reiterada recientemente en la SL2192-2019, en la cual se manifestó:***

De la lectura de esta norma, se concluye que lo previsto en el parágrafo 1º aplica tanto para las pensiones de sobrevivientes del régimen de prima media como para las de ahorro individual, sin que por el hecho de que contenga en su texto la expresión «cuando el afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior...», pueda entenderse que solo regula la pensión de sobrevivientes del régimen de ahorro individual, porque hacerlo es escindir el contenido del parágrafo sin justificación legal.

*No puede obviarse que el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, como se reseñó, establece como requisito para dejar causada la pensión de sobrevivientes en uno u otro régimen, que el afiliado acredite cincuenta semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, es decir, establece como referente para acceder al derecho un número mínimo de semanas, y simplemente lo que hace el parágrafo 1º, es bajo la misma lógica, advertir que cuando **el afiliado no alcanza el***

monto de semanas en el tiempo que exige la norma antes de su muerte, los beneficiarios del causante acceden a la pensión de sobrevivientes siempre que este hubiere realizado los aportes necesarios en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

[...]

De manera que no erró el fallador de segundo grado al considerar que el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, regula el estudio del derecho a la pensión de sobrevivientes de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida o a los del régimen de ahorro individual, porque cualquier discernimiento distinto es interpretar la norma de manera equivocada (subraya y resalta la Sala)”.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad “*el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica*” (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990

aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudir a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

La Corte Constitucional, por su parte, en fallo SU – 005 de 2018, sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa para la pensión de sobrevivientes, señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral “*al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que “*la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las*

condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.

Así entonces, indicó que el “*Test de Procedencia*” se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria anteriormente daba aplicación al criterio de la sentencia de la Corte Constitucional referido en las sentencias mencionadas. No obstante, ante la nueva conformación de la Sala, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, se acogen los motivos por los cuales dicha Corporación se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión. Es así como en sentencia SL184-2021, expuso:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de

la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

Con fundamento en lo anterior, se recoge el criterio anterior en estos casos, y se dará aplicación al precedente vertical decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2.1.2 Caso concreto:

En el marco normativo y jurisprudencial anterior, pasa la Sala a verificar si el señor Ancizar de Jesús Trejos Agudelo fue beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tenemos que el causante

para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral tenía únicamente 48 años de edad, al nacer el 5 de diciembre de 1945⁶, es decir, que superó los 40 años para aquella calenda. Ahora, entre el 22 de abril de 1975 al 25 de julio de 2005, cotizó un total de 740,46 semanas, razón por la que no conservó el régimen de transición.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
3012900008	NACIONAL DE CURTIDOS	18/10/1972	22/08/1982	\$14.610	513,71	0,00	0,00	513,71
10057668	ANCISAR TREJOS AGU	01/03/2001	31/12/2001	\$286.000	42,86	0,00	0,00	42,86
10057668	ANCISAR TREJOS AGU	01/01/2002	31/01/2003	\$309.000	55,71	0,00	0,00	55,71
10057668	ANCISAR TREJOS AGU	01/02/2003	31/01/2004	\$332.000	51,43	0,00	0,00	51,43
10057668	ANCISAR TREJOS AGU	01/02/2004	31/01/2005	\$358.000	51,43	0,00	0,00	51,43
10057668	ANCISAR TREJOS AGU	01/02/2005	31/01/2006	\$381.500	51,43	0,00	0,00	51,43

Como no reúne los requisitos del régimen de transición, y en consideración a que no cuenta con 50 semanas en los tres últimos años anteriores a su muerte, debe verificarse si reúne las 1300 semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 797 de 2003. Así pues, la Sala observa que el señor Ancizar de Jesús Trejos Agudelo cotizó durante toda su vida laboral un total de 1.015,14 semanas, de conformidad con la historia laboral⁷, por lo que cuando cumplió la edad de 62 años, el 5 de diciembre de 2007, debía reunir 1050 semanas⁸, sin que alcanzara dicha densidad de cotizaciones, por lo que no hay lugar al reconocimiento prestacional, máxime cuando a la fecha del deceso tampoco acumuló 1300 semanas.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el **25 de junio de 2019**⁹, data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y tampoco reunirlos para que en aplicación de la condición más beneficiosa se

⁶ 01Expediente página 68

⁷ 01Expediente páginas 561 a 589

⁸ Artículo 33, numeral 2º "A partir del 1º. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015."

⁹ 01Expediente página 71

pueda recurrir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, se concluye de esta manera, que no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

3. Costas.

Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, por lo antes expuesto.

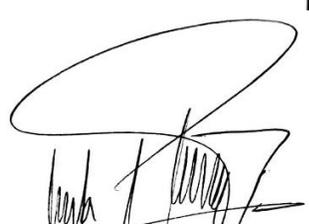
SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada por:
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Considerando, también, razonable la tesis de la Corte Constitucional, máxime, cuando en ejercicio de su papel de guarda de la Constitución señala que la tesis opuesta de la de la sala laboral y base de la decisión absolutoria en examen, tiene frente a la de Carta de 1991 compromiso para su aplicación², se considera, con independencia de cada una de las dos explicaciones, pero acorde con el principio de favorabilidad del Art.53 de la C.N que debe darse desarrollo a la tesis del test de vulnerabilidad.

Hacer examen del test para saber si hay derecho a la pensión, y determinar si fue la sentencia de la sala la de la corte constitucional en tutela.

El magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA